

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 de enero de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

SUSANA PUERTA ACEVEDO

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Melsy Candelaria Rodelo Peñate en representación de su hija I.B.R
Demandado	Álvaro de Jesús Betancur Vargas
Radicado	05001 31 10 001 2022 00692 00
Interlocutorio	No.015 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

MELSY CANDELARIA RODELO PEÑATE, en representación de su hija menor de edad I.B.R., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderados judiciales, contra el señor **ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR VARGAS**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el

término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, allegar poder debidamente conferido que contenga el correo que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; indicar cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor; complementar los hechos informando los incrementos anuales, adecuar la pretensión primera de la demanda relacionando de manera individual una a una las cuotas por concepto de alimentos y vestuario que pretende ejecutar; la forma en como obtuvo la dirección para notificaciones del demandado y realizar la manifestación expresa de que el título que aporta no ha sido ejecutado.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales primero, cuarto, quinto y sexto, no sucedió lo mismo respecto de los numerales segundo y tercero, veamos porqué:

El primero de los requisitos que no fue suplido, teniendo en cuenta la literalidad del poder anexado con la subsanación, se encuentra que, no se enuncian los correos electrónicos inscritos por los abogados en el Registro Nacional de Abogados, de ahí que no cumpla con las exigencias

del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Y el segundo requisito que no fue subsanado fue el dispuesto en el numeral tercero, frente a la complementación de los hechos de la demanda informando los incrementos anuales que ha tenido la cuota alimentaria y de vestuario, conforme a la literalidad del título ejecutivo presentado para cobro.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, máxime considerando que se trata del poder, que habilita al abogado para actuar en representación de la parte demandante.

Es por la anterior razón que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3010de25f90a4b43115eba1ec7c15d8fa7bda61723e273fbd1e8d0f7e2bce391**

Documento generado en 17/01/2023 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>